

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001- 23-33-000-2022-00184-00
Medio de control **ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: YANETH RIVERA OSPINA
Demandado: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.
Asunto: Sentencia de primera instancia – Debido proceso y acceso
efectivo a la administración de justicia

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias al despacho a efectos de proferir el fallo de primera instancia, el cual se resolverá conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

La señora YANETH RIVERA OSPINA, promueve acción de tutela contra el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, en relación con los siguientes:

HECHOS

Como sustento fáctico, el accionante relacionó²:

PRIMERO: *“El día 31 de enero de 2022 presenté recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de enero de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el mismo correo donde me notificaron la sentencia, el cual fue remitida al correo electrónico: adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo manifestado en la constancia secretarial del 4 de abril del año en curso. Cuaderno Principal No. 01 Documento 08 del expediente electrónico. Como lo expresa el auto que niega el recurso de trámite (suplica) (sic).”*

SEGUNDO: *Una vez revisado el micrositio digital del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, se tiene que los memoriales y comunicaciones*

¹ Ver archivo digital N° 5 “Demanda.pdf” del expediente digital.

² Ver folios 1-3 del archivo digital N° 5 “Demanda.pdf” del expediente digital.

deberían ser dirigidos al correo electrónico: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co:

TERCERO: Así las cosas y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante no remitió el recurso de apelación al correo electrónico creado para tal fin, sino al canal digital adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que es utilizado por la Secretaria de este Despacho para la notificación de las providencias judiciales y así mismo se señaló, que la remisión de memoriales no se tendrían en cuenta y lo que sería eliminado de manera inmediata, ya que el correo oficial para la recepción de documentos es el de: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde las partes deberán allegar pruebas, contestaciones de demandas, solicitudes para impulso del proceso, interposición de recursos ordinarios o extraordinarios entre otros, como lo manifiesta el despacho del juzgado.

CUARTO: El apoderado de la parte actora, llamó al despacho el día 28 de febrero, teléfono 2715075 para preguntar sobre la radicación del recurso de apelación interpuesto para lo cual le respondieron que no lo habían recibido y me solicitaron la radicación inmediata de dicho recurso con una solicitud al despacho de darle trámite y explicar las razones del por qué no se había radicado dentro de los términos de ley, lo cual realicé en el mismo momento a través del correo electrónico del 28 de febrero del año en curso, presentando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por parte de este Operador Jurídico el día 21 de enero de 2022; además expresé, que el recurso de apelación fue radicado el día 31 de enero de la presente anualidad en el correo donde me habían notificado la sentencia de negación de la nulidad y restablecimiento del derecho, y me informaron al correo electrónico donde debería ser remitido, por tal motivo, solicita que se le proceda dar el correspondiente trámite al recurso de apelación.

QUINTO: El día 22 de abril me notificaron al correo la negación del recurso de trámite (suplica) (sic) lo que ha permitido interponer esta acción de tutela.”

PRETENSIONES

La señora JANETH RIVERA OSPINA solicita se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, y en consecuencia, se declare la nulidad del auto adiado el 22 de abril de 2022, conforme al cual se le denegó el derecho sustancial de apelación en contra la sentencia del 21 de enero de 2022 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con número de radicación 73001-33-33-012-2019-00317-00, por haberse promovido de forma extemporánea.

1.2. Actuación Procesal:

Mediante auto admisorio fechado el 03 de mayo de 2021³ y de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en los numerales 1º y 5º del Decreto 1382 de 2000, se admitió la acción de tutela de la referencia contra el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, al cual se le

³ Ver archivo digital - Auto Admite.pdf del expediente digital.

confirió el término de dos (2) días siguientes a la notificación del mencionado proveído rindieran informe respecto de la tutela entablada.

Una vez libradas las comunicaciones a las entidades accionadas, y concluido el término concedido, ingresaron las presentes diligencias al Despacho a efectos de que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

II. INFORME RENDIDO

2.1. Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué⁴:

El Dr. German Alfredo Jiménez León, actuando en calidad de Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué procedió a rendir informe dentro de la presente causa judicial, mediante el cual solicita se declare la improcedencia de la acción o en su defecto se denieguen la solicitud de amparo tutelar, esto, por cuanto considera que no se ha incurrido en defecto orgánico, procedimental y/o fáctico, ni mucho menos se avizora una violación directa e inmediata de algún derecho fundamental por falta de aplicación de una disposición, aplicación indebida o interpretación errónea en la decisión adoptada, y que por el contrario la misma se ajustó a la normativa que rigen este tipo de eventos, para lo cual argumentó:

“... Para el efecto, me permito precisar, que tal y como se expuso en la providencia objeto de la presente acción de tutela, proferida el 22 de abril del año en curso y mediante el cual se negó el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 21 de enero de 2022, por cuanto el mismo se presentó de manera extemporánea por el apoderado de la parte actora.

(...) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del “cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuyo objeto fue la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Jurisdicción Constitucional y Disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas y particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales de conformidad con lo establecido en la Carta Magna. (...)

En cumplimiento en las disposiciones contenidas en el inciso 3 del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Instancia Judicial puso en conocimiento al público general y en especial a los apoderados que la recepción de los memoriales y comunicaciones² deberían ser dirigidos al correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, (...)

Posteriormente, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2080 de 2021, por medio del cual “se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011 ...” en donde se continúa con las medidas tomadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y además introdujo importantes modificaciones en el uso de los medios electrónicos en vía administrativa y dentro de

⁴ Ver archivo digital – Contestación Tutela Rad. No. 000-2022-00184.

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo señala los artículos 124 y 465.

De lo anterior, es dable concluir por parte de esta Instancia Judicial, que es deber para las partes y para la administración judicial la utilización de los medios digitales suministrados para la notificación de las decisiones judiciales y recepción de los documentos allegados por las partes.

Así mismo, es importante señalar que los despachos judiciales pueden tener varios correos electrónicos que se utilizan para el desarrollo de la actividad judicial, como es el de la notificación de las decisiones judiciales o administrativas y para la recepción de documentos allegados por las partes, el cual debe ser previamente comunicado a las partes.

En ese orden de ideas, la utilización de varios correos electrónicos se hace con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio y, por consiguiente, se garantizan los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y el de economía procesal. Si bien es cierto, en las intuiciones públicas o privadas existe gran variedad de correo electrónicos, dentro los que se destaca los correos personales de los empleados, el de las oficinas administrativas internas y los de conocimiento al público para la radicación de sus peticiones y etc., la presentación de memoriales en cada uno de estos generaría un caos que afectaría la prestación del servicio.

Cabe destacar también, que la remisión de memoriales a distintos canales digitales que no están autorizados para ello, tendría consecuencias legales para las partes, como es que no se le decreten pruebas a su favor, la interposición de recursos y entre otras, como quiera desde un principio la administración de justicia a través de diferentes sedes electrónicas, pone en conocimiento al público en general y en especial a los apoderados cuáles son los correos electrónicos en donde se estaría recepcionado los diferentes memoriales o se estarían comunicando las distintas decisiones judiciales o administrativas. (...)

Adéntranos al caso en concreto, se tiene que el apoderado de la señora Yaneth Riviera Ospina dentro del proceso ordinario interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de enero de 2022, el día 31 de enero del año en curso al correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo manifestado en la constancia secretarial del 4 de abril del año en curso⁷, (...)

Posteriormente, el apoderado de la señora Yaneth Riviera Ospina dentro del proceso ordinario, allegó al correo electrónico: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 28 de febrero de 2021 el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de enero de 2022, tal como lo señala la constancia secretarial del 4 de abril del año en curso⁸.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia aplicada al caso en concreto, se tiene que el apoderado de la parte accionante no remitió el recurso de apelación al correo electrónico creado para tal fin, sino al e-mail: adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que es utilizado por la Secretaria de este Despacho para la notificación de las providencias judiciales y así mismo se señaló, que la remisión de memoriales no se tendrían en cuenta y lo que sería eliminado de manera inmediata, ya que el correo oficial para la recepción de documentos es el de correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde las partes

deberán allegar pruebas, contestaciones de demandas, solicitudes para impulso del proceso, interposición de recursos ordinarios o extraordinarios entre otros .

Por lo anterior, se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Yaneth Riviera Ospina dentro del proceso ordinario en contra de la sentencia del 21 de enero de 2022, por cuanto el mismo se presentó de manera extemporánea como quiera que no fue allegado al correo institucional creado para tal fin.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Precisiones preliminares

3.1.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela promovida contra el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, teniendo en cuenta que las normas que determinan la competencia en materia de tutelas, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Art. 37. — Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...” (Negrilla fuera de texto original.)

En armonía con el anterior precepto, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto No. 1382 de 2000, literalmente señala:

*“ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)*

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado (...)”

En este orden de ideas, evidentemente se observa que conforme a las reglas de reparto contempladas en el Decreto N°. 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente acción.

En suma, se advierte que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5⁵ del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, las acciones de tutela dirigidas contra Jueces o Tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional tutelada; disposición igualmente instituida en el numeral 5º del artículo 1º del

⁵ “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Decreto 333 de 2021⁶.

En el presente asunto, como quiera que se trata de una acción de tutela dirigida contra el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, se concluye que esta Corporación Judicial es competente para dirimir la presente controversia constitucional.

3.1.2. Marco Jurídico de las Acciones de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no supe los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.” (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

3.2. Análisis Sustancial

Corresponde a esta Corporación determinar si el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, ha vulnerado los derechos fundamentales al

⁶ “**ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”

debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de la señora Janeth Rivera Ospina, al proferir el auto del 22 de abril de 2022, conforme al cual denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, al haberse presentado de forma extemporánea, o si por el contrario, y como lo aduce la autoridad judicial tutelada se ha de declarar su improcedencia o en su defecto se ha denegar el amparo constitucional invocado.

En este orden de ideas, advierte la Sala que dentro del expediente se observan los siguientes:

3.2.1. Medios de prueba y hechos de carácter relevante:

- Copia del recurso de apelación promovido por la señora Janeth Rivera Ospina, contra la sentencia del 21 de enero de 2022, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 73001-33-33-012-2019-00317-00, y que fuere remitido al 28 de febrero de 2022, al correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Archivo PDF 6_730012333000202200184006ALDESPACHO20220502144310 del expediente digital).
- Copia del auto calendado el 22 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, denegó el recurso de apelación interpuesto por la señora Janeth Rivera Ospina, contra la sentencia del 21 de enero de 2022, al considerar que el mismo fue presentado de forma extemporánea. (Archivo PDF 5_730012333000202200184006ALDESPACHO20220502144310 del expediente digital).

3.2.2. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETOS DE LA ACCIÓN:

3.2.2.1. Derecho fundamental al debido proceso:

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; lo cual insta que los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones brinden las garantías constitucionales básicas. Es así como la función pública está restringida por el principio de legalidad, teniendo por finalidad, que el actuar de las autoridades se ciña a los procedimientos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, y no al de su propio arbitrio.

En ese sentido y, de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha esbozado el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”⁷

3.2.2.2. Del acceso a la administración de justicia

Ahora bien, en cuanto al derecho al acceso a la administración de justicia, el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, establece:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

En esa misma línea, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional ha aseverado que el acceso a la justicia es un derecho de rango fundamental, que se constituye en un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, para lo cual realizó las siguientes consideraciones:⁸

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Bajo esta línea, es loable precisar que existe la posibilidad de que cualquier persona solicite ante los jueces competentes la protección o restablecimiento de los

⁷ Ver sentencia C-214/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 799 de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

derechos que consagra la carta magna, y en tal sentido, éste se constituye como un derecho de rango constitucional que puede ser amparado por vía tutelar, siempre y cuando se demuestre siquiera sumariamente su amenaza o vulneración.

3.2.3. De la procedibilidad de la acción de tutela

En el marco del Estado Social de Derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos.

Con miras a resolver lo pertinente, observa la Sala que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ART. 6°.-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

De acuerdo a la norma en cita, no cabe duda que una característica esencial de la acción de tutela es la **subsidiariedad**, por cuanto sólo resulta procedente instaurar la demanda de tutela en subsidio o a falta de instrumentos constitucionales o legales diferentes, susceptibles de ser alegados ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa.

Aunado a lo anterior, el requisito de subsidiariedad no sólo se limita a los recursos o acciones judiciales, cobijando en consecuencia, a los procedimientos administrativos, los cuales se hallan por expresa disposición legal, atribuidos en cabeza de las autoridades del Estado, quienes son las llamadas en primera instancia a suministrar la protección requerida por los solicitantes. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-580 de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

“De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁹ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,¹⁰ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹¹ en los procesos judiciales.¹²

Bajo estos supuestos, la tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias,¹³

⁹ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

sino que resulta ser una acción que puede “fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales”.¹⁴ El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley¹⁵, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. Por lo que, en conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente...”

En consonancia con lo anterior, debe advertirse que el órgano guardián de la Carta Magna, ha decantado una serie de requisitos previos al análisis que debe desplegar el Juez de tutela para verificar la vulneración de los derechos fundamentales invocados como transgredidos por los gestores de amparo, cuando interponen la presente acción contra decisiones judiciales; condiciones que guardan estrecha relación con las causales genéricas de improcedencia consagrados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es así como en sentencia **T-001 de 2013**¹⁶, la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros o requisitos generales que deben concurrir previamente, para que el Juez de Tutela pueda ahondar en el examen de los presuntos defectos de fondo que se esgriman contra una decisión judicial, en los siguientes términos:

*“...De forma reiterada la jurisprudencia constitucional ha admitido **la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales para analizar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso.** Así, se **ha señalado la necesidad de cumplir con seis (6) requisitos formales para establecer la procedencia de la acción constitucional en cada caso particular.** Mediante la sentencia C – 590 de 2005, se establecieron los siguientes; **“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela”**¹⁷.*

Igualmente, la misma Corporación ha señalado, que se debe probar que la providencia judicial atacada ha incurrido en alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: *i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) defecto por error inducido, vi) defecto por falta de*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁶ M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁷ Ibidem.

motivación, *vii*) defecto por desconocimiento del precedente y *viii*) defecto por violación directa de la Constitución.

En estas circunstancias, se tiene que la Sala detendrá su análisis tendiente a determinar si la acción de tutela resulta procedente o no para amparar los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, siendo del caso abordar el estudio del cumplimiento de las citadas causales formales de procedibilidad, para posteriormente verificar la ocurrencia de alguno de los defectos o vicios que amerite la protección constitucional suplicada, esto, en procura de prevenir que la referida acción constitucional se convierta en una instancia adicional a los procesos judiciales, no sin antes señalar cada uno de los derechos constitucionales suplicados en la presente acción.

3.2.4. Del cumplimiento de los requisitos formales para la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto.

Como se planteó en precedencia, se tiene a la señora JANETH RIVERA OSPINA, promueve la presente acción de tutela en contra del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, por considerar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión del auto proferido el 22 de abril de 2022 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con número de radicación 73001-33-33-012-2019-00317-00, y conforme al cual dicha autoridad judicial denegó el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia adiada el 21 de enero de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea.

En este orden de ideas, sería del caso entrar a verificar si los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante se encuentran socavados, advirtiendo la Sala que la presente demanda no ha sido interpuesta como mecanismo transitorio ni se evidencia un perjuicio irremediable, razón por la cual se adentrará la Corporación en el estudio de su procedencia.

Así las cosas, se necesario precisar que, toda vez que la tutelante formuló el presente mecanismo constitucional con miras a que se deje sin efectos el auto del 22 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué debidamente ejecutoriado¹⁸, y en consecuencia, se conceda el recurso de apelación promovido por la señora Janeth Rivera Ospina contra la sentencia adiada el 21 de enero de 2022 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso contra el Municipio de Ibagué, esta Sala en pro de resolver el *sub examine*, hará referencia al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra providencias judiciales y, de encontrarse satisfechos tales presupuestos, nos adentraremos en analizar los elementos de fondo constitutivos de un defecto o irregularidad procesal de tal magnitud que, vulnere los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, enunciados como violados por la parte actora y que el mismo, incida en el sentidos del proveído objeto de la presente acción.

¹⁸Ver plataforma SAMAI- Consulta de Proceso, expediente digital, enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730013333012201900317007300133.

En estas circunstancias, corresponderá a la Sala verificar el cumplimiento de las citadas causales formales de procedencia en el caso concreto, de la siguiente forma:

- a) **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:** En el *sub lite*, esta Colegiatura considera que la cuestión que se discute reviste de relevancia constitucional, toda vez que el defecto alegado puede llevar consigo una violación de los derechos al debido proceso y efectivo acceso a la administración de justicia, siendo del caso indispensable emitir una orden encaminada a su protección.
- b) **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada:** La presente exigencia, es una reproducción de una de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela consagradas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que y como se estableció en precedencia dispone:

“ART. 6º.-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

De acuerdo a la norma y a la jurisprudencia en cita, no cabe duda que una característica esencial de la acción de tutela es la **subsidiariedad**, por cuanto sólo resulta procedente instaurar la demanda de tutela en subsidio o a falta de instrumentos constitucionales o legales diferentes, susceptibles de ser alegados ante los jueces; es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa.

En caso de ciernes, se advierte que el afectado disponía de otro medio ordinario y/o extraordinario de defensa judicial, pues, contra la decisión adoptada el 22 de abril 2022, procedía el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo del Tolima, esto, en razón a que conforme a este se decidió y denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la señora Janeth Rivera Ospina, contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, proferida por la autoridad judicial accionada.

En este sentido, se ha de establecer que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, que consagra el recurso de queja, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Destacado de Sala).

Entonces, y a partir de lo anterior se precisa que los reparos que hoy la accionante alega contra la decisión que abordó el análisis de la concesión del recurso de apelación – auto del 22 de abril de 2022-, debieron ser expuesto ante el superior del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, que no es otro que el Tribunal Administrativo del Tolima, para que dentro del marco del proceso ordinario procediera a determinar si estuvo bien o mal denegado.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la accionante a través de esta acción constitucional desde ya se torna improcedente, por incumplir con el requisito de subsidiaridad consagrado en el artículo 6º numeral 1º del decreto 2591 de 2001, debido a que ésta no promovió el recurso de queja contra la decisión que en concreto denegó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea.

Ahora, y en cuanto a lo señalado por la parte tutelante en el escrito genitor con respecto a la negación del trámite de súplica que presuntamente la habilita para interponer la presente acción constitucional, se ha indicar que de los documentos anexos, informe rendido por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué y consulta del proceso en la plataforma digital SAMAI, no se advierte prueba alguna que así lo acredite, pues contrario a ello se tiene que el mismo venció en silencio, y en tal orden, este Tribunal no hará consideración adicional alguna, máxime cuando y como se establece en reglones anteriores, el recurso procedente con el que contaba la señora Janeth Rivera Ospina no es otro que el de queja consagrado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, y para dar mayor sustento al asunto *sub examine*, se ha de traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, quien de vieja data ha considerado lo siguiente¹⁹:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. C.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

superior...” (Negrilla fuera de texto original).

En hilo a lo ya establecido, se destaca que resulta clara la inviabilidad del auxilio al percatarse el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, pues conforme a la decantada jurisprudencia, la acción no tiene vocación de prosperidad cuando el actor ha tenido a su alcance otros mecanismos con los cuales hubiere podido controvertir lo aquí pedido, por ser ésta una vía eminentemente excepcional, secundaria y residual, que no tiene la virtualidad de remplazar los instrumentos de refutación ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento puedan exponer las razones de su desacuerdo, que en su momento estaba en cabeza de la accionante por conducto de su apoderado judicial dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho,

Con todo, se concluye que no es dable admitir que por esta vía se irroge la solución de una cuestión que correspondía dirimir a la autoridad judicial competente, en un escenario procesal que no se suscitó porque el precursor no esgrimió el recurso ordinario a su alcance, pues, como reiteradamente se ha indicado, esta acción preferentemente no fue concebida como una ruta sustitutiva de las establecidas por la ley y que en su momento el interesado desaprovechó como consecuencia de su incuria.

En suma, establecido que en el caso de ciernes no se encuentran reunidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Tribunal detendrá su análisis, y en consecuencia, rechazará por improcedente el amparo solicitado por la señora JANETH RIVERA OSPINA, contra el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, y en consecuencia, se profiere la siguiente...

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR** por improcedente la tutela impetrada por la señora JANETH RIVERA OSPINA, contra el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad

RAD: 000-2022-00184-00

pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c6e898d47fb9d9b89282315b5dc8bae7334d3a4089d0d9e88e2aa595221761**

Documento generado en 13/05/2022 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>